

SECCIÓN QUINTA.  
PROPIEDADES ESPECIALES.

CAPÍTULO XII.

SUMARIO.—**Del dominio.** (Continuación.)—PROPIEDADES ESPECIALES.—**A. Propiedad intelectual.**

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la PROPIEDAD INTELECTUAL.—1. Razón de plan.—2. En qué consiste la especialidad de las propiedades especiales (propiedad intelectual, industrial, minera, de aguas y de ferrocarriles).—3. Sistemas sobre la propiedad intelectual.—4. Concepto y extensión de la propiedad intelectual.—5. Precedentes en España (Pragmáticas de los Reyes Católicos y Felipe II, reformas de Carlos III, Decretos y Real orden de 1813, 1834 y 1837, leyes de 10 de Junio de 1847 y 10 de Enero de 1879, Reglamento de 3 de Septiembre de 1880 y Reales órdenes complementarias).—6. Fuentes legales de esta materia.—7. Concepto legal de la propiedad intelectual y sus reglas generales.—8. Reglas especiales. a. Discursos parlamentarios. b. Traducciones. c. Pleitos y causas. d. Obras dramáticas y musicales. e. Obras anónimas. f. Obras póstumas. g. Colecciones legislativas. h. Periódicos. i. Colecciones.—9. Registro de la propiedad intelectual.—10. Reglas de caducidad.—11. Penalidad especial.—12. Derecho internacional.—13. Efectos de la ley de propiedad intelectual.—14. Tránsito del antiguo al nuevo sistema de la ley de propiedad intelectual de 1879.

§ 2.º Jurisprudencia anterior al Código civil.—15. Propiedad intelectual.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º Texto.—16. Propiedad intelectual.

§ 2.º Jurisprudencia según el Código civil.—17. Propiedad intelectual.

§ 3.º Explicación.—18. Propiedad intelectual.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º Criterio de transición.—19. Reglas de Derecho.

§ 2.º Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.—20. Enumeración de las aplicables á las materias de este Capítulo.

ART. I.

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

**Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil  
acerca de la PROPIEDAD INTELECTUAL.**

1. El dominio, como idea jurídica, es uno; pero, al aplicarle á cosas distintas, sufre la doctrina de Derecho que le regula algunas modificaciones, constituyendo una teoría dentro de él que podemos llamar «*De las propiedades especiales*», bajo cuyo común epígrafe se

incluyen en la legislación patria las siguientes clases: *propiedad intelectual, industrial, minera, de aguas y de ferrocarriles.*

2. El fundamento diferencial de todas ellas, respecto de cualquiera otra *propiedad de Derecho*, consiste en la naturaleza particular del elemento *objetivo*, que en cada uno de estos casos sirve de *materia* al derecho de propiedad, motivando reglas legales distintas ó de carácter excepcional.

3. La justicia y extensión de la propiedad intelectual es un problema resuelto en el terreno del Derecho constituido, tanto de España como de todos los pueblos cultos, pero sin resolver, y objeto de ardiente polémica en la esfera racional del Derecho constituyente. En este último se ofrecen tres *sistemas*: ya desconociendo la justicia de la propiedad intelectual, ya otorgándola iguales condiciones de extensión y eficacia que á cualquiera otra, ya rodeándola de enérgicas limitaciones por razón del tiempo en cuanto al poder de libre disposición y aprovechamiento, notas características contenidas en todo derecho de dominio.

Los que niegan la propiedad intelectual se fundan en que al pensamiento como inmaterial le faltan condiciones de apropiación, y agregan que el hombre es un obrero de la sociedad y, por lo tanto, no debe tener más producto que la gloria resultante de su trabajo; pues cualquiera recompensa que se le otorgue no ha de reputarse como legítima manifestación de un derecho de propiedad, sino como privilegio, estímulo ó protección más ó menos graciosa de la ley, debiendo proveer á sus necesidades físicas por el ejercicio de otras actividades, en cuya virtud adquiriera propiedad sobre bienes materiales (1). Además, observan los impugnadores de la propiedad intelectual, ni la cultura social consiente, ni la índole misma de esta clase de propiedad hace posible, que el autor de un libro goce del *jus abutendi* ó derecho de destruir su propiedad que asiste á todo propietario. En refutación de esta doctrina, marcadamente *comunista*, bastará observar:

1.º Que si las ideas en sí mismas consideradas *no son de nadie*, en el momento que se hallan consignadas en un medio material *son de quien las dice como nadie.*

2.º Que, por lo mismo, el concepto de propiedad intelectual no es equivalente á hacer propietario de las verdades científicas ó de la ciencia organizada ó sistematizada al que la organizó ó sistematizó,

(1) Luis Blanc cita el ejemplo de Rousseau, «que copiaba música para vivir y hacía libros para instruir á los hombres». En igual sentido negativo y contrario al derecho de propiedad intelectual se pronuncian de un modo más ó menos absoluto escritores de gran valía, como Rey, Comte, Walewski, Proudhon, Schaeffle y Renouard en su *Traité des droits des auteurs.*



sino del derecho único de reproducirla ó multiplicar por medios materiales los ejemplares de aquella particular organización, producto del trabajo intelectual de cada autor ó publicista.

3.º Que si el fondo del derecho de propiedad representa una estrecha relación entre el sujeto y el objeto de la misma garantizada por medios jurídicos, el sello de la personalidad del propietario impuesta á la cosa apropiada, nada más íntimo, personal y *propio* que la obra del pensamiento, bien descubriendo verdades científicas hasta entonces desconocidas, bien dotando las ya conocidas de nuevas formas de relación, exposición y enseñanza. Ciertamente es que la *verdad* existe en sí misma por mérito de su propia esencia; pero obra de la inteligencia humana es su descubrimiento, su demostración, la perspectiva de sus relaciones, la construcción de la ciencia, en una palabra. En todo producto intelectual, se dan también el elemento subjetivo y el objetivo; expresa el primero la actividad de las facultades intelectuales en su función de conocer la verdad, logrando su posesión científica, ó sea su conocimiento de un modo cierto y demostrable; y representa el segundo, la materia ó fondo sobre que aquella actividad ó facultad se ejercitan, ó sea la verdad científica misma. ¿Y cómo desconocer, sin grave delito de usurpación, la marcada aptitud para ser objeto de propiedad de ese primer elemento subjetivo? ¿Puede haber nada más individual, personal, *propio*, en fin, que esa manera particular del pensamiento de cada uno, y no sería bien absurdo que, reconocida la propiedad de esas facultades intelectivas del pensador y de su dominio ó poder supremo para dirigir las y aplicarlas en la investigación y exposición de la verdad, se le negara la propiedad del resultado de aquéllas y de las consecuencias de su aplicación y ejercicio para su provecho, ó fines económicos de toda noción de propiedad?

4.º Que no es objeción, tampoco, la ausencia en el autor de la facultad de *destruir*, como propietario, los productos de su inteligencia, ya porque esta facultad se concede á todo dueño, subordinada siempre al interés general, ya también porque esta facultad de destruir existe en el autor respecto de las formas materiales ó ejemplares de su producción científica, ya porque ella en esta clase de propiedad es más necesaria que en cualquiera otra por la fallibilidad y dignidad de la razón humana que necesita y tiene derecho á rectificarse de errores anteriores, ya, por último, aun siendo cierta la falta en el autor del *jus abutendi*, por algo su propiedad es de la clase de las *especiales* ó de carácter un tanto excepcional respecto de la noción común del derecho de propiedad sobre las cosas materiales (1).

(1) El jurisconsulto francés Portalis ha demostrado perfectamente esta tesis en refutación de tal argumento.—Sesión de la Cámara de los Pares de 25 de Mayo de 1839.

5.º Que es denigrante é ilógico negar al pensador el derecho de propiedad sobre su construcción científica, y reconocer sin escrúpulo ni vacilaciones ese derecho de propiedad, en el que, reuniendo bajo cierto sistema de construcción materiales que no pueden decirse tan íntimamente suyos como las formas del pensamiento en el escritor, levanta un edificio, llamándose propietario sin contradicción de nadie.

Estas observaciones representan nuestra profesión de fe en la materia, y constituyen el segundo de los sistemas anunciados, de los que se ofrecen en el derecho constituyente respecto de la propiedad intelectual ó inmaterial en toda su extensión, y cual un derecho de propiedad tan perfecto y legítimo como el mismo de la propiedad común.

Claro es, por tanto, que el tercero de los sistemas aludidos, consistente en reconocer ese derecho al autor, pero sólo de un modo limitado y temporal, no es suscrito por nuestro humilde parecer á pesar de ser el adoptado en la legislación de todos los pueblos (1). Se funda en que los productos de la inteligencia, por su propia naturaleza, al exteriorizarse están llamados á cierta difusión contraria á todo exclusivismo, que les hace entrar en el patrimonio de todos; en que así como la propiedad material está destinada al uso individual, la inmaterial lo está al uso común, porque en aquélla lo que debe ser de uno no puede ser de muchos, y en ésta lo que debe ser de muchos no puede ser de uno; y en que, teniendo en cuenta que la sociedad ha transmitido los conocimientos que sirvieron de base al autor para nuevas especulaciones, parece justo otorgarle cierta participación en la propiedad intelectual, ya por su preferente interés en la cultura pública, ya también por evitar que el capricho, la falta de medios por la superioridad de los de la sociedad sobre los del individuo, la pluralidad de propietarios por consecuencia de la sucesión hereditaria del autor ú otras causas análogas, impidan la reimpresión de obras científicas y priven de fuentes de conocimiento á la pública ilustración.

Estas reflexiones no destruyen el *principio*, ni á lo sumo originan más que un *criterio de conveniencia*, falto de certeza en peligros que exagera, de reconocer al autor el derecho de propiedad intelectual sin otras limitaciones que las ordinarias, y que nunca debe anteponerse en sacrificio del de justicia. El dilema es terminante: si el derecho de propiedad intelectual es tal, cualquiera limitación que le contrarie será injusta; y si no es tal derecho, ni temporal ni perpetuamente debe ser reconocido al autor.

(1) Hasta Holanda é Inglaterra, que en un principio sancionaron el derecho de propiedad intelectual con caracteres de perpetuidad, se han acomodado después á este sistema de limitación temporal, adoptado en los demás pueblos.



El temor de que se cieguen las fuentes de instrucción, por estar otorgado el derecho exclusivo de reproducirlas á la iniciativa particular de los autores ó de sus herederos, y la supuesta necesidad por esto de que pasado cierto tiempo entren en el dominio común, es ilusorio con una buen ley de expropiación intelectual por causa de utilidad pública, y, por el contrario, subsiste latente en este sistema mixto, que hará languidecer el movimiento bibliográfico de un país, impidiendo la reproducción de obras cuyos plazos para el goce de la propiedad por el autor ó sus herederos, están más ó menos próximos á expirar.

Esto, aparte de la injusticia de enriquecer á costa de los desvelos del autor, industrial ó capitalista que, mediante un sacrificio pecuniarío, en muchos casos de poca monta ó de fácil realización para una fortuna desahogada, recoge en una larga edición de una obra de reconocido mérito copiosos frutos que el autor no logró, y de que ofrece más garantías la iniciativa particular cuando se halla debidamente recompensada.

Notaremos, finalmente, que cualquiera de las dos formas de este sistema de limitación temporal para la propiedad intelectual es inaceptable; ora reconociendo este derecho por la vida del autor y cierto número de años en sus sucesores, ya lo sean por actos *inter vivos* ó *mortis causa*, por título singular ó universal, con lo cual se hacen de mejor condición en perjuicio de la solidez científica las obras del autor joven, que las del hombre experto y maduro, cuya avanzada edad es motivo bastante para detenerle en sus proyectos literarios (1); ora fijando un plazo sin contemplación á la vida del autor, á contar desde la fecha de la publicación, puesto que esta última solución, aunque más conveniente que la anterior, encierra todos los vicios del sistema que desarrolla.

4. En suma, reconocemos que las ideas no pueden apropiarse por ser de todos, una vez emitidas; por pertenecer á la sociedad como producto de las generaciones que pasaron, posesión de las presentes, y forzoso legado de las del porvenir. Pero los términos del problema no son éstos: jamás un autor ha dicho le pertenezcan exclusivamente para su solo disfrute intelectual las ideas emitidas en sus obras; de lo que aquí se trata es de la propiedad de la *copia* y del *libro*, del derecho de reproducción y multiplicación de ejemplares, de la materialización de las ideas mediante una forma determinada, principalmente si ésta es permanente como la escrita, litografiada, impresa, etc., pues así es como ordinariamente se manifiestan en la realidad de la vida. Es de-

(1) Esta es la forma adoptada por la legislación de España.

cir, que las ideas no son de nadie, sino de quien las dice como nadie. Tan justa es la propiedad intelectual, que si la ley no la reconociera, la conciencia pública y el juicio de las generaciones, que está por cima de todo orden positivo, la otorgaría su suprema sanción (1).

5. Para oprobio de las generaciones que pasaron, la historia legislativa de la propiedad intelectual es de ayer; y aun en nuestro país, que no está exento de semejante censura, siquiera los albores de una legislación sobre propiedad intelectual aparezcan en España con anterioridad á muchas naciones, es lo cierto que hasta los Reyes Católicos no se registra precepto legal alguno que directa ni indirectamente se refiera á la riqueza creada por el pensamiento; y que las disposiciones dictadas desde entonces hasta principios de este siglo, la mayor parte, más que reconocer la propiedad intelectual, se propusieron asegurar la ortodoxia de las publicaciones por la previa censura y severísimas penas (2), dispensar del pago de tributos y reglamentar, en fin, el comercio de importación de libros extranjeros; y algunas otras, si reconocieron el derecho de los autores, fué de una manera incompleta y transitoria á título de escatimado privilegio (3) y bajo la enérgica limitación de la *tasa* para el comercio de librería, limitación más tarde derogada (4). Y nótese que esta ausencia de disposiciones legislativas sobre propiedad intelectual no significa que tal derecho naciera con la invención de Gutenberg, pues en España, por ejemplo, ella se introdujo en 1474 (5) y dando á la Real Cédula de Carlos III de 20 de Octubre de 1764 (6) los honores, que realmente no tiene, de una verdadera ley que sancionó por primera vez el derecho de los autores, son transcurridos tres siglos de una á otra fecha; y además, la imprenta sirve para la más fácil multiplicación de ejemplares y para el creciente desarrollo de los resultados económicos de la propiedad intelectual, pero nunca es bastante para determinar la legitimidad y fundamento de la misma.

El tít. 16, lib. VIII de la Novísima Recopilación comprende cuantas leyes se dictaron sobre la impresión, tasa y venta de libros antes del presente siglo. Pero, en realidad, ninguna de ellas se ocupó de estatuir los fundamentos legales de la propiedad intelectual, sir-

(1) Recomendamos, por lo eruditos y notables, la lectura de una serie de artículos publicados por el ilustrado juriconsulto D. José Vicente y Caravantes en la acreditada *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, t. XLIX, págs. 32, 157, 273, 344 y 385, y el t. L, págs. 40, 123 y 211.

(2) LL. 1.ª y siguientes del tít. 16, lib. VIII Nov. Rec.

(3) L. 25, ídem íd.

(4) L. 23, ídem íd.

(5) Según afirma Méndez, *Tipographia Española*.

(6) Que es la ley 25, tít. 16, lib. VIII Nov. Rec.



viendo tan sólo, según se ha dicho, á fines religiosos, políticos y económicos, á no ser, y esto á equivocado título de privilegio, la R. O. de 20 de Octubre de 1774 (1) dictada por Carlos III, disponiendo que los privilegios concedidos á los autores de libros pasen á sus herederos, no siendo comunidad ó manos muertas, y continúe el privilegio mientras lo solicitan, por la atención que merecen aquellos literatos que, después de haber ilustrado su patria, no dejan más patrimonio á sus familias que el honrado caudal de sus propias obras y el estímulo de imitar su buen ejemplo. Este monarca abolió también la tasa de los libros, excepto aquellos de *«uso indispensable para la educación é instrucción del pueblo, y más siendo, dice, la libertad en todo comercio madre de la abundancia, lo será también en éste de los libros; y no ser justo que, no habiendo tasa alguna para los extranjeros, hayan de ser sólo los españoles los agraviados por sus propias leyes»* (2).

La primera vez que recibió sanción expresa el derecho de propiedad intelectual, fué por el Decreto de Cortes de 10 de Junio de 1813, que le reconoció por la vida del autor y diez años después de su muerte y por cuarenta años á las Corporaciones, pasando después la obra al dominio público. Siguiéron las RR. OO. de 4 de Enero de 1834 y 5 de Marzo de 1837, la primera haciendo extensivo este derecho á los traductores de obras en verso ó de lenguas muertas. En 10 de Junio de 1847 se publicó la ley llamada de propiedad *literaria*, otorgando á los autores el derecho exclusivo de la reproducción en toda su vida y por diversos plazos de cincuenta ó veinticinco años, según los casos, á sus herederos; ley derogada por la de propiedad *intelectual* (3) de 10 de Enero de 1879 y su reglamento de 3 de Septiembre de 1880, que constituyen la doctrina vigente en la materia (4), no sólo *antes* sino *después* también del Código civil.

6. Eran sus *fuentes legales*, antes del Código civil, y continúan siéndolo, disposiciones modernas, como la *Ley y Reglamento* antes citados y los *Convenios internacionales*. He aquí sus preceptos tanto de ley como de reglamento, consignados los de la primera en el texto y bajo los mismos epígrafes legales; y los del segundo, por nota concordante, para que de un solo golpe de vista se aprecie toda la doctrina legal.

7. PROPIEDAD INTELECTUAL.—*Reglas generales*. Comprende este

(1) Que es la ley 25, tit. 16, lib. VIII Nov. Rec.

(2) R. O. de 14 de Noviembre de 1762, que es la L. 23 ídem id.

(3) Que es dicción más propia y general que la de *literaria*.

(4) Son también de tener en cuenta las RR. OO. de 21 de Mayo de 1883, 5 de Mayo y 9 de Septiembre de 1887, 4 de Agosto de 1888 y 9 de Enero de 1889.

nombre para los efectos de la ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que puedan darse á luz por cualquier medio (1).

La propiedad intelectual corresponde:

1.º Á los autores, respecto de sus propias obras (2).

2.º A los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y no lo impiden los convenios internacionales, ó si, siendo española, ha pasado al dominio público ó se ha obtenido, en caso contrario, el permiso del autor (3).

3.º Á los que refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que, siendo ellas españolas, se hayan hecho éstas con permiso de los propietarios (4).

4.º Á los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de cualesquiera otras, también inéditas, de autores conocidos que hayan llegado á ser de dominio público (5).

5.º Á los derechohabientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título translativo de dominio (6).

Los beneficios de esta ley son también aplicables:

1.º Á los autores de mapas, planos ó diseños científicos (7).

(1) Art. 1.º, L. Prop. int.—Se entenderá por obras, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, todas las que se producen y pueden publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampación, la autografía, la fotografía ó cualquier otro de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo. (Art. 1.º, Reg. Prop. int.)

(2) Núm. 1.º, art. 2.º, L. cit.—Se considerará autor para los efectos de la ley de Propiedad intelectual al que concibe y realiza alguna obra científica ó literaria, ó crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales. (Art. 2.º, Reg. cit.) La firma y presentación de una obra como autor deja á salvo la prueba en contrario, y toda cuestión de falsificación ó usurpación deberá resolverse exclusivamente por los Tribunales. Cuando pendiente la inscripción de una obra se suscitare por un tercero cuestión sobre su pertenencia ó propiedad y se formalizare oposición, no se suspenderá aquélla; pero se hará constar en el Registro y certificaciones que se expidan que «hay reclamación presentada». (Art. 3.º, Reg. cit.)

(3) Núm. 2.º, art. 2.º, L. cit.—Será considerado traductor, refundidor, copista, extractador ó compendiador, salva prueba en contrario, el que así lo consigne en las obras científicas ó literarias que publique, no existiendo en los convenios internacionales estipulaciones que lo contradigan. (Art. 4.º, Reg. cit.)

(4) Núm. 3.º, art. 2.º, L. cit.—Para refundir, copiar, extractar, compendiar ó reproducir obras originales españolas, se necesitará acreditar que se obtuvo por escrito el permiso de los autores ó propietarios, cuyo derecho de propiedad no haya prescrito con arreglo á la ley; y faltando aquel requisito no gozarán sus autores de los beneficios legales ni producirá efecto su inscripción en el Registro. (Art. 5.º, Reg. cit.)

(5) Núm. 4.º, art. 2.º, L. cit.—Se considerará editor de obras inéditas á todo el que publique las que estén manuscritas y no han visto la luz pública, ya vengán acompañadas de discursos preliminares, notas, apéndices, vocabularios, glosarios y otras ilustraciones, ó ya se publique sólo el texto manuscrito. (Art. 6.º, Reg. cit.)

(6) Núm. 5.º, art. 2.º, L. cit.

(7) Núm. 1.º, art. 3.º, L. cit.—Para ello es necesario que los autores de mapas, planos



2.º Á los compositores de música (1).

3.º Á los autores de obras de arte respecto á la reproducción de las mismas por cualquier medio (2).

4.º Á los derechohabientes de los anteriormente expresados (3).

Alcanzan asimismo los beneficios de esta ley:

1.º Al Estado y sus corporaciones y á las provinciales y municipales (4).

2.º Á los Institutos científicos, literarios ó artísticos, ó de otra clase legalmente establecidos (5).

La propiedad intelectual se regirá por el Derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley (6).

La propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se transmite á sus herederos testamentarios ó legatarios (7) por el término de *ochenta* años. También es transmisible por actos inter vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor y *ochenta* años después del fallecimiento de éste, si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho del adquirente terminará *veinticinco* años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de  *cincuenta y cinco* años (8).

Nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario ni aun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edición; pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad, comentarios, críticas y notas referentes á las mismas, incluyendo sólo la parte del

ó diseños científicos declaren que son producto de su inteligencia, y los firmen identificando sus personas con su correspondiente cédula personal. (Núm. 1.º, art. 8.º, Reg. cit.)

(1) Núm. 2.º, art. 3.º, L. cit.—Los que deberán cumplir las formalidades que se expresan en la nota anterior, presentando tres ejemplares si se ha impreso la obra, y si se ha representado, pero no impreso, bastará cumplir lo preceptuado en el art. 36 de la ley, remitiendo el ejemplar al Registro general del Ministerio de Fomento. (Núm. 2.º, artículo 8.º, Reg. cit.)

(2) Núm. 3.º, art. 3.º, L. cit.

(3) Núm. 4.º, art. 3.º, L. cit.—Toda transmisión de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su importancia, deberá hacerse constar en documento público que se inscribirá en el correspondiente registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará de beneficio alguno. (Art. 9.º, Reg. cit.)

(4) Núm. 1.º, art. 4.º, L. cit.

(5) Núm. 2.º, ídem íd.

(6) Art. 5.º, L. cit.—Todo lo referente á las obras dramáticas y musicales se regirá además por el tit. 2.º del Reglamento. (Art. 11, Reg. cit.)

(7) Este es error de copia, sin duda, en la ley, que quiso decir, *legítimos*; de no ser ésto, falta el sentido y está demás la palabra *testamentarios*.

(8) Art. 6.º, L. cit.—El heredero necesario que con arreglo al art. 6.º de la ley tiene derecho á adquirir las obras que su causante enajenó, terminados veinticinco años después de la muerte del autor, podrá pedir y le será otorgada la inscripción de su derecho en el Registro de la Propiedad intelectual, previa presentación de los documentos que acrediten su carácter. (Art. 41, Reg. cit.)

texto necesario al objeto. Si la obra fuese musical, la prohibición se extenderá igualmente á la publicación total ó parcial de las melodías con acompañamiento ó sin él, transportadas ó arregladas para otros instrumentos, ó con letra diferente ó en cualquiera otra forma que no sea la publicada por el autor (1).

No es necesaria la publicación de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual. Nadie, por tanto, tiene derecho á publicar sin permiso del autor una producción científica, literaria ó artística que se haya estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecución ó exposición pública ó privada, así como tampoco las explicaciones orales (2).

La enajenación de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenación del derecho de reproducción, ni del de

(1) Art. 7.º, L. cit.—El plan y argumento de una obra dramática ó musical, así como el título, constituyen propiedad para el que los ha concebido ó para el que haya adquirido la obra. En su consecuencia, se castigará como defraudación el hecho de tomar en todo ó en parte de una obra literaria ó musical, manuscrita ó impresa, el título, el argumento ó el texto para aplicarlos á otra obra dramática. (Art. 64, Reg. cit.)

En las parodias no podrá introducirse, en todo ni en parte, sin consentimiento del propietario, ningún trozo literal, ni melodía alguna de la obra parodiada. (Art. 65, Reglamento cit.)

Todo autor conserva el derecho de corregir y refundir sus obras, aunque las haya enajenado. La simple corrección no altera las condiciones del contrato de venta que hubiese celebrado; pero la refundición, si introdujese variaciones esenciales, le autoriza á percibir una tercera parte de los derechos que la representación de su arreglo devengue. Fuera de este caso, la refundición de una obra dramática que no haya pasado al dominio público constituye defraudación. Si la obra hubiese pasado al dominio público, el refundidor ó su representante percibirá los derechos correspondientes. (Art. 66, Reg. cit.)

Nadie puede arreglar una obra dramática de otro autor, ni aun cambiando el título, los nombres de los personajes y el lugar de la acción para adaptarla á una composición musical, sin consentimiento de su autor y de su propietario, si la hubiese enajenado. Si este arreglo se hubiese hecho en el extranjero, el autor de la obra original, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales, percibirá los derechos de representación en España, aunque la obra se ejecute en idioma distinto de aquel en que primeramente se escribió. (Art. 67, Reg. cit.)

También será necesario el permiso del autor y del propietario para tomar el argumento de una novela ó de otra obra literaria no teatral y adaptarlo á una obra dramática. (Artículo 68, Reg. cit.)

El autor que enajena una obra dramática conserva el derecho de velar por su reproducción ó representación exactas, sin perjuicio de que el propietario haga uso también de este derecho. (Art. 69, Reg. cit.)

En ningún sitio público donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuitamente, podrá ejecutarse en todo ni en parte obra alguna literaria ó musical, en otra forma que la publicada por su autor ó propietario. (Art. 70, Reg. cit.)

Los coautores de una obra dramática ó musical que desistan de la colaboración común antes de terminarla ó acuerden no publicarla ó representarla después de terminada, sólo podrán disponer de la parte que cada uno de ellos haya colaborado en la misma obra, salvo pacto en contrario.

(2) Art. 8.º, L. cit.